

PERSONAL EVENTUAL DE LAS ENTIDADES LOCALES

1.- Normativa aplicable

Artículo 12 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP); artículo 104 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (LBRL); Artículo 1. Veintiocho de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), que introduce el artículo 104 bis de la LBRL, y disposición transitoria 10.ª de la LRSAL, así como la legislación estatal que sea acorde con esta normativa básica, y legislación autonómica aplicable, y que no contradiga las previsiones de la normativa básica.

2.- Motivación

En aplicación de la disposición transitoria (DT) 10.ª LRSAL, se debe partir, en primer lugar, de determinar si se cumplen los requisitos –y se mantienen- que permiten una aplicación excepcional de las previsiones contenidas en el artículo 104 bis LBRL, pues de ser así no se aplica necesariamente este precepto hasta el 30 de junio de 2015. En otro caso, los efectos deben ser desde el día 1 de enero de 2014, aunque convendrá efectuar alguna matización al respecto.

Hay que señalar, en este sentido, que la aplicación desde el 1 de enero de 2014 de estas limitaciones –se vuelve a insistir en la salvedad dicha respecto de la DT 10.ª- no se produce en términos automáticos, ya que se requiere con carácter previo que el Pleno –no tiene fijada fecha en la ley, por lo que habría que pensar en la primera sesión que se celebre- desarrolle su competencia prevista sobre el personal eventual contenido en el artículo 104 LBRL (que se ha visto derogado tácitamente, al menos, en lo que afecta a la previsión contenida en dicho precepto, que establecía que el número del personal eventual lo determinaba el Pleno de cada Corporación al comienzo de cada mandato y que sus determinaciones solo podían modificarse con motivo de la aprobación de los presupuestos anuales) y adopte el oportuno acuerdo –en el caso de los municipios de gran población, el artículo 123 LBRL-, que debe completarse, a su vez, con la competencia del Presidente de la Corporación local a que también se refiere este último precepto –el artículo 124 LBRL en el caso de los municipios de gran población-.

También el MHAP debe hacer pública la lista de las entidades locales que cumplen los requisitos de excepcionalidad de la DT 10.ª LBRL, aunque pensamos que ello no debe retrasar la aplicación en el ámbito local del artículo 104 bis de la LBRL, sobre la base de la información del órgano interventor.

Esta misma DT 10.ª establece, en todo caso, la limitación al incremento del número total de puestos de personal eventual, aun cumpliendo los requisitos de excepcionalidad que recoge, respecto del existente a 31 de diciembre de 2012.

3.- Informes necesarios

- Informe del órgano interventor acerca del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y de su período medio de pago a los proveedores, así como de la existencia, en su caso, de un plan de ajuste o económico-financiero.

A este respecto, en tanto se publique la relación de entidades que cumplen los requisitos del apartado 1 de la DT 10.^a de la LRSAL, para acogerse a las excepciones que se recogen en la misma, se deberá acreditar que concurren los requisitos mencionados y comunicarlo a la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local hasta el día 30 de abril de 2014, según indica la Nota relativa a la aplicación de la citada DT 10.^a de la LRSAL, de 15 de enero de 2014, del MHAP.

- Certificación de la Secretaría General sobre número total de puestos de personal eventual, a 31 de diciembre de 2012. Asimismo, se certificará del personal eventual existente, en su caso, en los organismos dependientes de la entidad local y precisar que está asignado a los servicios generales de la entidad local (municipio, provincia y cabildos y consejos insulares, exclusivamente), ya que solo excepcionalmente podrá asignarse con carácter funcional a otros de los servicios o departamentos de la estructura orgánica propia de la entidad local, si así lo refleja expresamente su reglamento orgánico.

4.- Esquema del acuerdo a adoptar

Nota aclaratoria: Solo aplicable a municipios, diputaciones provinciales, Cabildos y Consejos Insulares.

No se precisa acuerdo si se cumplen los requisitos de excepcionalidad contemplados en la DT 10.^a LRSAL

Habrá que estar a la circunstancia concreta de cada entidad local, de forma que si la previsión sobre el personal eventual está contenida en la respectiva reglamentación orgánica, especialmente en lo referido a la obligación impuesta por el artículo 104 bis, en el sentido de que debe tener naturaleza orgánica la posibilidad de asignar, con carácter excepcional, al personal eventual a servicios o departamentos de la estructura propia de la entidad local, distintos de los servicios generales, habrá que llevar a cabo su oportuna modificación.

Asimismo, cualquier acuerdo a adoptar debe tener en cuenta, que en lo referido al número de personal eventual debe tener efectos desde el día 1 de enero de 2014, con la excepción ya apuntada respecto de la previsión contenida en la DT 10.^a LRSAL.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 104 y 104 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, así como de lo dispuesto en la disposición transitoria 10.^a de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, vistos los informes obrantes en el expediente administrativo tramitado al efecto, en particular la acreditación del número de personal eventual existente a 31 de diciembre de 2012, y previo dictamen de la Comisión....., se somete al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Modificar/Aprobar, con efectos desde el día 1 de enero de 2014, la plantilla del personal eventual de esta Corporación, así como la relación de puestos de trabajo del citado personal eventual, en los términos siguientes:

.....

.....

.....

Segundo.- Publicar los anteriores acuerdos en el BOP y en la sede electrónica de esta entidad, durante el plazo de 15 días, a efectos de alegaciones y reclamaciones, quedando definitivamente aprobado este acuerdo si durante dicho plazo no se formulan aquéllas, debiendo publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, y dar traslado a los efectos previstos en el artículo 65 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma de